



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500420170005501
Demandante: Luz Marina Castillo de Salazar
Demandados: Protección y Seguros Bolívar S.A.
Interviniente Ad-Excludendum: María Ligia Trejos Arenas

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la demandante **Luz Marina Castillo de Salazar** y la codemandada **Protección S.A.**, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 en el proceso **ordinario laboral** de la referencia.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia que, de acuerdo por lo adoctrinado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el caso del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas y, respecto del demandante, está delimitado por el valor las pretensiones que hubiesen sido negadas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, en primera instancia se declaró que: *“Luz Marina Castillo en calidad de cónyuge y María Ligia Trejos Arenas en su calidad de compañera permanente acreditaron el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Sergio Salazar Cruz”* y, en consecuencia, ordenó a Seguros Bolívar reconocer y pagar a Luz Marina Castillo el 32% y a María Ligia Trejos de Arenas el 68% de la mesada pensional, a partir del 08 de enero de 2015 por 13 mesadas anuales.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

No obstante, esta Sala de Decisión revocó parcialmente la providencia de primer grado en el sentido de absolver a las demandadas de las pretensiones de la señora Luz Marina Castillo de Salazar, concediendo, en consecuencia, el 100% de la sustitución pensional que dejó causada el señor Salazar Cruz a María Ligia Trejos Arenas.

De acuerdo a lo anterior, el interés de la demandante se traduce en el valor al que ascenderían las mesadas pensionales desde el 08 de enero de 2015, en razón de 13 mesadas anuales y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la cédula de ciudadanía que milita en el infolio, la señora **Castillo de Salazar** nació el 21 de julio de 1959 (fl. 12), es decir, que para el mes de enero de 2015 contaba con 57 años de edad y su expectativa de vida era de 29.7 años.

Efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2015, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 13 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$248.783.535** ($\$644.350 \times 13 \times 29.7$).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la demandante **Luz Marina Castillo de Salazar** está cumplido y, como además el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que la casación presentada debe concederse.

En cuanto a la AFP Protección S.A., al ser convocada al proceso en calidad de demandada, su interés para recurrir se encuentra limitado a las condenas impuestas en su contra. Sin embargo, en este caso, la orden del reconocimiento pensional en ambas instancias se dirigió en contra de Seguros Bolívar, lo que lleva a concluir que Protección S.A. no tiene interés alguno en recurrir, en el entendido que no se vio



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

afectado con la resolución del proceso, hasta el punto que no manifestó inconformidad con la sentencia de primera instancia, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por la demandante **Luz Marina Castillo de Salazar** contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, y **DENIEGA** el formulado por la codemandada **Protección S.A.**

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado